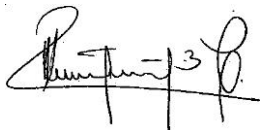


Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00197 seguido mediante apoderado judicial por SURTIMARCAS.A.S. contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO demanda que fue presentada por la doctora MONICA FONSECA GARCIA.

Saravena, 20 de agosto del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00197
DEMANDANTE: SURTIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0570

La Doctora MONICA FONSECA GARCIA actuando como apoderado judicial de SURTIMARCAS.A.S. contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio del 2020 y publicada en estado No. 021 de fecha 31 de julio del 2020.

Es preciso indicar que el estado No. 021 de fecha 31 de julio del 2020, fue publicado en la pagina web de la Rama judicial la publicación de estado referido. Así las cosas el auto que inadmite la demanda dentro del presente proceso fue publicado debidamente y se le concedió a la parte actora el termino de cinco(5) días para subsanar la demanda; la cual dejo vencer el termino en silencio sin haber subsanado la demanda, conforme a lo ordenado en el citado auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

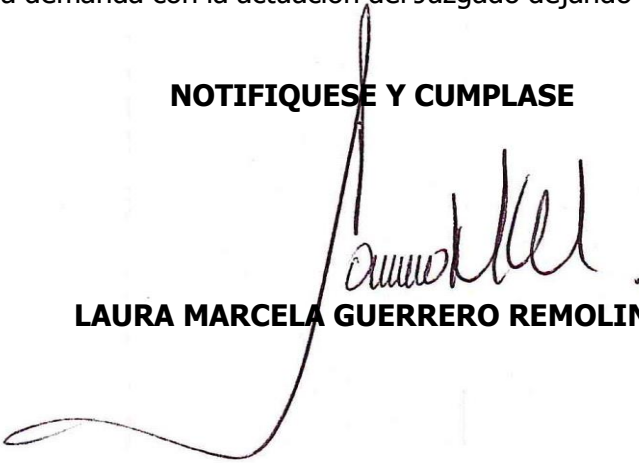
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00197 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

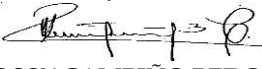
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

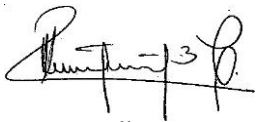
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2017-00203 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA YOLANDA BASTOS PRIETO le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 –00203
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANA YOLANDA BASTO PRIETO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL contra ANA YOLANDA BASTOS PRIETO.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la presente acción.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite El pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo Pagarés Nos. 073506100004746, 073606100007669, 4481850002683470, así mismo se ordena y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

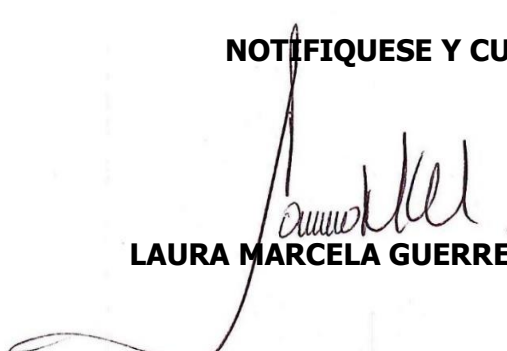
Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2017-00203 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el desglose desglose del titulo ejecutivo Pagarés No.257732831 de Pagaré Nos. 073506100004746, 073606100007669, 4481858, así mismo se ordena y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago de 4 de agosto del 2017.

Tercero: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

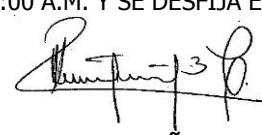
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

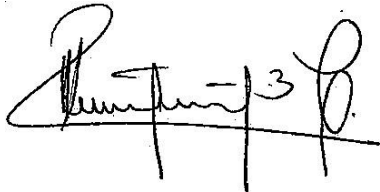
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0023**

HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00518 seguido por SILVERIO RIVERA PORRAS contra MARGARITA CAIDEDO RAMIREZ le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, SOLICITUD que fue recibida el 31 de julio del Año en curso.

Saravena, 20 agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 –00518
DEMANDANTE:	SILVERIO RIVERA PORRAS
DEMANDADO	MARGARITA CAIDEDO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0569

El demandante SILVERIO RIVERA PORRAS presentó demanda ejecutiva contra MARGARITA CAIDEDO RAMIREZ acción ejecutiva.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo base de la presente acción, y la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite El pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo letra de cambio suscrita el 19 de diciembre de 2015, así mismo se ordena levantar el embargo ordenado en auto de 19 de diciembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2018-00518 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

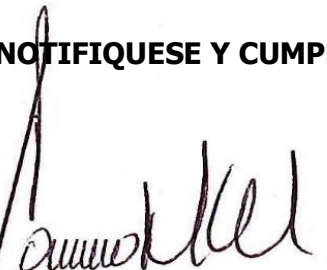
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, letra de cambio suscrita el 19 de diciembre del 2015.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y retención, ordenado en auto de 19 de diciembre del 2018.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

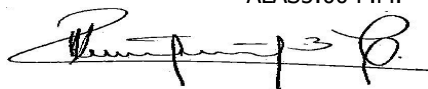
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0022**

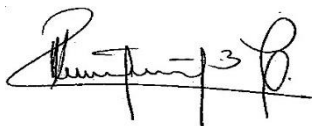
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso 2016-00203 presentada mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ISRAEL GALVIS MENDEZ Y WILMER GALVIS MENDEZ con memorial suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena en el que solicita dejar a disposición de ese Despacho a cargo del proceso 2013-00132 lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o el remanente del producto del remate del presente proceso.

Saravena, 20 de agosto del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 81736-40-89-002-2016 –00203-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
CONTRA: ISRAEL GALVIS MENDEZ Y
ACCIONADO: WILMER GALVIS MENDEZ

Dentro del presente proceso seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ISRAEL GALVIS MENDEZ Y WILMER GALVIS MENDEZ con memorial procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que solicita dejar a disposición de ese Despacho a cargo del proceso 2013-00132 lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o el remanente del producto del remate del presente proceso.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en el oficio de fecha 24 de enero del 2019, recibido el 13 de marzo del 2020, se ordena dejar como primer turno de remanente o lo que se llegare a desembargar el proceso 2013-00132 seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra ISRAEL GALVIS MENDEZ.

Oficiar al Despacho solicitante indicándole que el proceso 2013-00132, queda en primer turno de remanente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

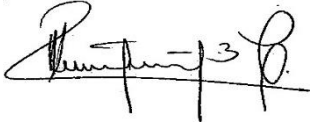
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIZA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2017-00278 seguido por WILSON JHOVANNY MANTILLA MENDOZA contra IVAN DARIO GOMEZ se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 7 de diciembre de 2017, con sentencia debidamente ejecutoriada y el proceso lleva inactivo hace mas de dos años.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-**20187 –00278-00**
DEMANDANTE: **WILSON JHOVANNY MANTILLA MENDOZA**
DEMANDADO: **IVAN DARIO GOMEZ**

INTERLOCUTORIO 568

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial WILSON JHOVANNY MANTILLA MENDOZA contra IVAN DARIO GOMEZ; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace dos años antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde hace dos años inactivo con sentencia de llevar adelante la ejecución, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace dos años, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

....." Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"...

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2017-00278 propuesto mediante apoderado judicial por WILSON JHOVANNY MANTILLA MENDOZA contra IVAN DARIO GOMEZ; por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

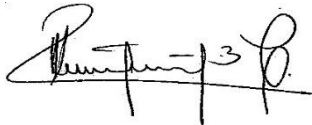
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00499 seguido por MARLENY MONTERREY CAMARGO contra EDWIN RICARDO MORA HERNANDEZ se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 18 de diciembre de 2018, fecha en que se emitió le mandamiento de pago pero dentro del presente proceso la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace dos años siete meses.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00499-00
DEMANDANTE: MARLENY MONTERREY CAMARGO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO MORA HERNANDEZ

INTERLOCUTORIO 566

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial MARLENY MONTERREY CAMARGO contra EDWIN RICARDO MORA HERNANDEZ; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y tres meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de diciembre del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y tres meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

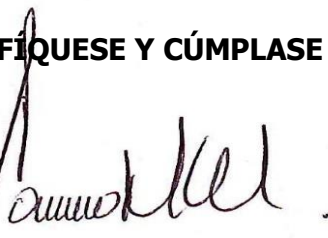
RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00499 propuesto mediante apoderado judicial por MARLENY MONTERREY CAMARGO contra EDWIN RICARDO MORA HERNANEZ por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

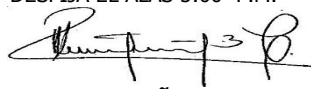
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

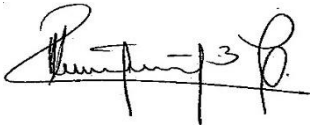
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2017-00290 seguido por KAREN SALINAS DURAN contra MARIA ELISA SEGURA GUTIERREZ se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo el 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 15 de octubre de 2017, fecha en que se emitió el mandamiento de pago pero dentro del presente proceso la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace dos años siete meses.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-**2017 –00290-00**
DEMANDANTE: **KAREN SALINAS DURAN**
DEMANDADO: **MARIA ELISA SEGURA GUTIERREZ**

INTERLOCUTORIO 567

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial KAREN SALINAS DURAN contra MARIA ELISA SEGURA GUTIERREZ; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace dos años y siete meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 25 de octubre de 2017, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo dos años y siete meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2017-00290 propuesto mediante apoderado judicial por KAREN SALINAS DURAN contra MARIA ELISA SEGURA GUTIERREZ por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso hay títulos pendientes que le fueron descontados a la parte demandada, se ordena devolverlos a la parte pasiva, y en consecuencia se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del proceso a nombre de la demandada.

Tercero : Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

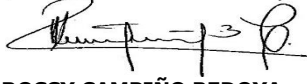
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

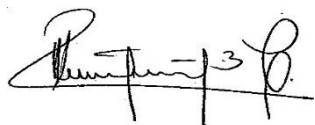
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00366 seguido por DANIEL VERA RINCÓN contra JOSE IVAN LATORRE ANTELIZ, se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo el 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 18 de septiembre de 2018, fecha en que se emitió le mandamiento de pago pero dentro del presente proceso la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y cinco meses.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00366-00
DEMANDANTE: DANIEL VERA RINCON
DEMANDADO: JOSE IVAN LATORRE ANTELIZ

INTERLOCUTORIO 565

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial DANIEL VERA RINCÓN contra JOSE IVAN LATORRE ANTELIZ; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y cinco meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de septiembre del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y cinco meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

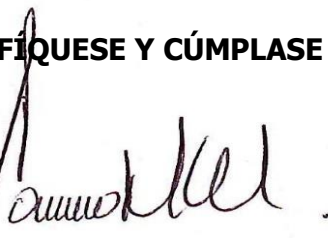
RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00366 propuesto mediante apoderado judicial por DANIEL VERA RINCÓN contra JOSE IVAN LATORRE ANTELIZ por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

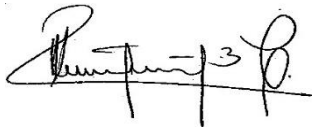
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00418 seguido por LEONEL JAIMES JARAMILLO REYES contra MARCELA QUIROGA MANCILLA se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo el 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 28 de febrero de 2019, fecha en que se emitió le mandamiento de pago pero dentro del presente proceso la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y un mes.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-**2018 –00418-00**
DEMANDANTE: **LEONEL JAIME JARAMILLO REYES**
DEMANDADO: **MARCELA QUIROGA MANCILLA**

INTERLOCUTORIO 564

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial LEONEL JAIME JARAMILLO REYES contra MARCELA QUIROGA MANCILLA; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y un mes antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 28 de febrero del 2019, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y un mes, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

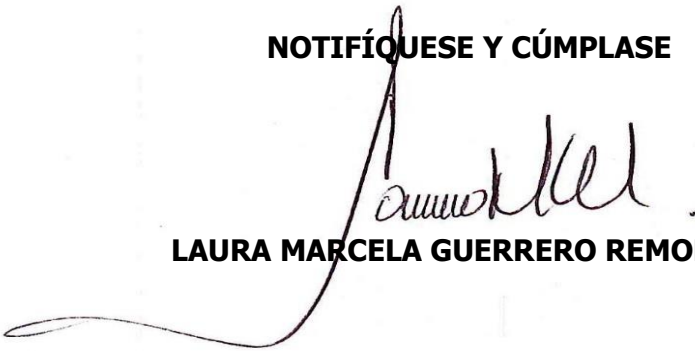
Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00418 propuesto mediante apoderado judicial por LEONEL JAIMES JARAMILLO REYES contra MARCELA QUIROGA MANCILLA por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: LEVANTAR el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-7637 de la Oficia de registro de instrumentos públicos de Arauca,

Tercero: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

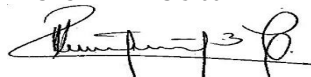
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

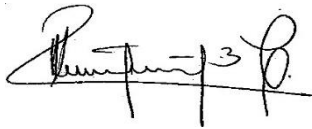
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00147 seguido por CECILIA BAEZ SEPULVEDA contra LEIDY MARIANA BETANCOURT, se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 27 de abril de 2018, fecha en que se emitió el mandamiento de pago pero dentro del presente proceso la parte actora no adelantó la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y 11 meses.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018 –00147 -00
DEMANDANTE:	CECILIA BAEZ SEPULVEDA
DEMANDADO:	LEIDY MARIANA BETANCOURT

INTERLOCUTORIO 562

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial CECILIA BAEZ SEPULVEDA contra LEIDY MARIANA BETANCOURT AENZ; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y once meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 27 de abril del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y once meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

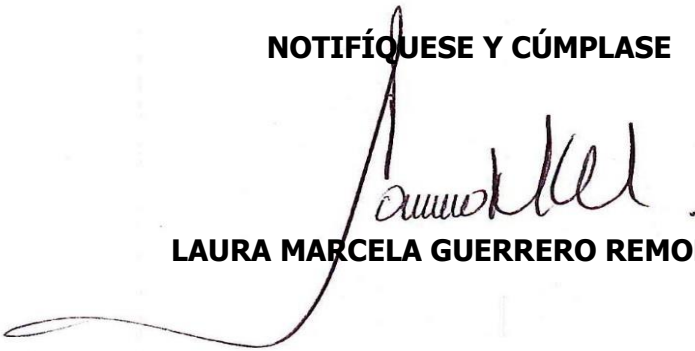
Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00147 propuesto mediante apoderado judicial por CECILIA BAEZ SEPULVEDA contra LEIDY MARIANA BETANCOURT por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: LEVANTAR el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-45728 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca,

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

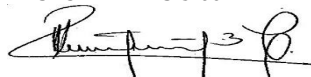
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

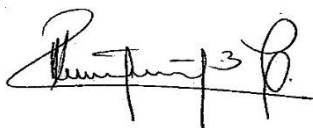
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00238 seguido por HECTOR FEDERICO GALLARDO contra MARTIN CAMARGO se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 26 de junio de 2018, fecha en que se emitió el mandamiento de pago pero dentro del presente proceso la parte actora no adelantó la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y ocho meses.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-**2018 –00238-00**
DEMANDANTE: **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**
DEMANDADO: **MARTIN CAMARGO**

INTERLOCUTORIO 564

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial HECTOR FEDERICO GALLARDO contra MARTIN CAMARGO; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y ocho meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 26 de junio del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y ocho meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace más de un año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00238 propuesto mediante apoderado judicial por CECILIA BAEZ SEPULVEDA contra LEIDY MARIANA BETANCOURT HECTOR FEDERICO GALLARDO contra MARTIN CAMARGO por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: LEVANTAR el embargo ordenado en auto de junio 26 del 2018, pero dejando la constancia que en el proceso no se encuentra constancia alguna del registro de la media ordenada, no se emiten los oficios para levantar medida de los bancos porque los oficios no fueron emitidos por la parte actora no informó a que ciudades debía remitirse la solicitud. Se levanta el embargo ordenado al inmueble 355-6254.

Tercero : Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

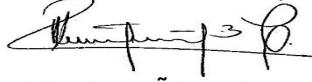
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

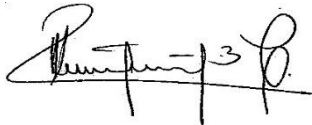
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00063 seguido por ROBERTO LEON RAMIREZ contra LEONARDO PEÑA LARROTA, se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 21 de marzo de 2018, fecha que libró le mandamiento de pago pero la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo dos años.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00063-00
DEMANDANTE: ROBERTO LEON RAMIREZ
DEMANDADO: LEONARDO PEÑA LARROTA

INTERLOCUTORIO 561

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial ROBERTO LEON RAMIREZ contra LEONARDO PEÑA LARROTA; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace dos años antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 21 de marzo del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace dos años, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-063 propuesto mediante apoderado judicial por ROBERTO LEÓN RAMIREZ contra LEONARDO PEÑA LARROTA por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: LEVANTAR los embargos ordenados en auto de 21 de marzo del 2020,

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

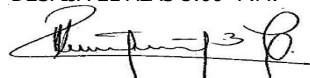
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

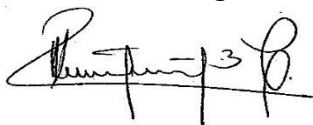
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00295 seguido LINO ISIDRO RANGEL contra CARLOS CESAR JAIMES se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 13 de febrero del 2019, fecha de ultimo auto, la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año.

Saravena, 20 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00295-00
DEMANDANTE: LINO ISIDRO RANGEL
DEMANDADO: CARLOS CESAR JAIMES

INTERLOCUTORIO 560

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por LINO ISIDRO RANGEL contra CARLOS CESAR JAIMES; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 13 de febrero del 2019, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

....." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad a la notificación personal del demandado, se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00295 propuesto mediante apoderado judicial por LINO ISIDRO RANGEL contra CARLOS CESAR JAIMES por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: LEVANTAR, el embargo y secuestro ordenados mediante auto de fechas 8 de agosto del 2018, y auto de 12 de septiembre del 2018.

Tercero: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

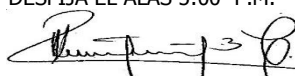
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

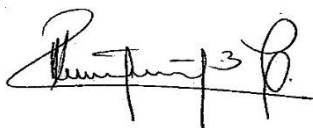
HOY 20 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00356 seguido por MARIA NAZARETH UNCACIA contra CARLOS EDUARDO SAENZ, se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 9 de octubre de 2018, fecha del oficio de publicación en lista del emplazamiento el cual no fue retirado por el apoderado actor. la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y tres meses.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-**2018 –00356-00**
DEMANDANTE: **MARIA NAZARETH UNCACIA**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO SANEZ**

INTERLOCUTORIO 559

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial MARIA NAZARETH UNCACIA contra CARLOS EDUARDO SAENZ; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y cuatro meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 9 de octubre del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y cuatro meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

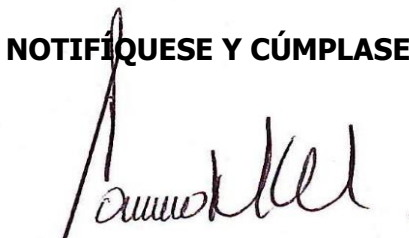
RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00356 propuesto mediante apoderado judicial por MARIA NAZARETH UNCACIA contra CARLOS EDUARDO SAENZ por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

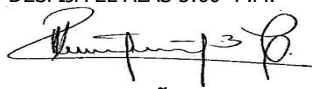
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

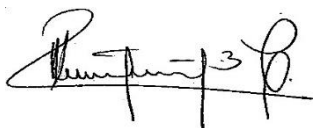
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00208 seguido por JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN contra MILLER CAERES GIL, se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 23 de octubre de 2018, fecha del oficio de publicación en lista del emplazamiento el cual no fue retirado por el apoderado actor. la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y tres meses.

Saravena, 20 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-**2018 –00208-00**
DEMANDANTE: **JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN**
DEMANDADO: **MILLER CACERES GIL**

INTERLOCUTORIO 557

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN contra MILLER CACERES GIL; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y cuatro meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 23 de octubre del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y cuatro meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

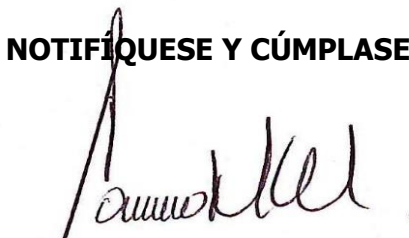
RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-002081 propuesto mediante apoderado judicial por JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN contra MILLER CACERES GIL por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

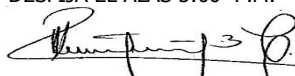
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 023**

HOY 21 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**